

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Fernando concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3.229

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, como Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia (hoy Junta de Protección de Menores), en solicitud de que se dicten las normas de carácter general necesarias para la administración, recaudación e inspección del impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos concedidos en favor de dichas instituciones:

Resultando que en el citado escrito se razona la procedencia de la petición formulada con los siguientes fundamentos:

Primero. Que mientras el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todos los espectáculos públicos, creado con destino a la Junta de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, por la disposición novena de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, estuvo incorporado al impuesto del Timbre del Estado sobre espectáculos públicos por virtud de la Real Orden de 18 de Enero de 1911, las normas para la recaudación de éste, comprendidas principalmente en los artículos 165 al 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, fueron de indiscutible aplicación al impuesto del 5 por 100 de que se trata, y ello justifica que para su administración y cobranza no se dictasen entonces reglas especiales o independientes, que de otra suerte

habrían sido necesarias, porque todo impuesto requiere la reglamentación de su exacción.

Segundo. Que cuando las Juntas al amparo de la Real orden de 20 de Abril de 1914 ejercitaron su derecho a percibir directamente el impuesto a su favor con independencia del Timbre, la recaudación de aquél siguió ajustándose a los indicados preceptos del de Timbre: y que fué precedente y acertado el procedimiento de administración y recaudación adoptado, lo demuestra las frases del Considerando segundo de la Real orden del 5 de Julio de 1920 (*"Gaceta"* de 4 de Septiembre siguiente), en el que se dice: "Siquiera ambos impuestos—el del Timbre y el de 5 por 100—sean distintos y ofrezcan una substantividad propia, según consigna la Real orden de 20 de Abril de 1914, nada se opone dada la coincidencia de su base tributaria, a que los principios prácticos preceptuados en la Ley del Timbre sean aplicados al impuesto establecido en beneficio de las Juntas de Protección a la Infancia".

Tercero. Que derogados virtualmente los tan repetidos preceptos contenidos en los artículos 165 al 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, por la refundición de este impuesto exigible sobre espectáculos públicos en la contribución industrial sobre los mismos, según lo dispuesto en la base 24 de la Ordenación de contribución industrial aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, y ratificada con fuerza de ley por la de 9 de Septiembre de 1931, cabe hoy discutir la aplicación de dichos preceptos al impuesto del 5 por 100 a favor de las Juntas de que se trata, fundándose en la no vigencia de

aquellos preceptos, los cuales, además, habrán de desaparecer indudablemente cuando se publique un nuevo Reglamento del Timbre del Estado.

Cuarto. Que si el tan repetido impuesto de 5 por 100, única fuente de ingreso de que disponen las Juntas para el cumplimiento de sus múltiples fines especiales y benéficos, continúan de manera que ofrezcan dudas las reglas seguidas para su recaudación, con la posible ineficacia de éstas, habría que lamentar la merma de los ingresos de las Juntas, y consiguientemente la seria dificultad que se les ofrecería para proteger a la infancia huérfana o abandonada, cuando precisamente esto trató de evitarse con no refundirse en la contribución industrial exigible por espectáculos públicos el impuesto que percibe las Juntas según así consta en el preámbulo del citado Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, a cuya virtud quedaron refundidos en la citada contribución el impuesto del Timbre y el arbitrio municipal, ambos sobre espectáculos.

Quinto. Que la base tributaria de dicho impuesto hace de todo punto indispensable que se dicten reglas para su liquidación, cobranza, investigación y contabilidad, como lo prueba el hecho de que para la exacción de todos los gravámenes basados en los negocios de espectáculos públicos (lo mismo generales que municipales), y con el fin de garantizar la cobranza de cuotas legítimamente liquidadas a Empresas de tan fácil desaparición, se han autorizado siempre medidas especiales para el cobro no concedidas a otros impuestos, aparte la de la intervención de ingresos en taquilla.

Sexto. Que las referidas reglas

son tanto más precisas cuanto que en la actualidad todas las Juntas, con excepción de las de territorio concertado, cobran directamente el tributo a su favor, con independencia de la Hacienda, en virtud de lo ordenado por la Real orden de 10 de Marzo de 1928.

Considerando que, según la base novena de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las disposiciones necesarias referentes al impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad:

Considerando que los atinados y lógicos razonamientos aducidos en la instancia que encabeza este expediente demuestran con toda claridad la conveniencia de declarar expresamente el derecho de las Juntas de Protección a la Infancia para seguir aplicando al impuesto especial del 5 por 100, sobre espectáculos públicos, lo dispuesto en los artículos 165 al 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, y que nada se opone a que procedimientos de cobranza que con fundamento vienen adoptándose de siempre sean autorizados de manera expresa, con el fin de que en lo sucesivo no deba suscitarse dudas sobre su aplicación ni pueda alegarse la no vigencia de los mismos por haber desaparecido el impuesto para el que directamente se dictaron:

Considerando que, de no accederse a lo solicitado, el mencionado impuesto especial quedaría sin las reglas debidamente aprobadas que, para su exacción, investigación y contabilidad, necesitan todos los im-

puestos y especialmente los que tienen por base negocios de fácil desaparición.

Considerando que, sin la disposición que se solicita, la ineficacia de reglas de cobranza de hecho adoptadas, pero no autorizadas, mermarían los ingresos de las Juntas y, consiguientemente, redundaría en perjuicio de la infancia huérfana o abandonada, ma'ográndose así el propósito que inspiró no refundir en la contribución industrial dicho impuesto cuando, en el año 1926, en ésta se refundieron los impuestos de Timbre sobre espectáculos a favor de la Hacienda y los Ayuntamientos:

Considerando que la pretendida disposición se justifica además por la circunstancia de que en la actualidad todas las Juntas cobran directamente el impuesto con independencia de la Hacienda, como consecuencia de la refundición del impuesto de Timbre sobre espectáculo en la contribución industrial, disposición que, por otra parte exige la necesidad de regular el derecho de las Empresas de espectáculos públicos a reclamar contra exacciones que estimen improcedentes:

Considerando que, mediante Decreto de este Ministerio de fecha 29 de Abril, 30 de Mayo y 3 de Junio del año 1931, todas las disposiciones comprendidas en la Orden ministerial que se solicita han sido declaradas totalmente subsistentes a los efectos del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del citado año, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, con excepción del Estatuto de recaudación que parcialmente dejó de declararse subsistente en parte que en nada afecta a la cuestión de que se trata:

Considerando que la ley de 9 de Septiembre de 1931 ha aprobado y ratificado con fuerza de tal el citado Decreto de 29 de Abril anterior, referente a la ordenación de la contribución industrial, y ha declarado en vigor como disposiciones del Poder ejecutivo los mencionados Decretos de 30 de Mayo y 3 de Junio, relacionado el último con el Estatuto de recaudación y el otro con disposiciones no revisadas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Timbre, ha tenido a bien acordar con carácter general lo siguiente:

Primero. Que la refundición en la contribución industrial sobre espectáculos públicos del impuesto de Timbre sobre los mismos, y subsiguiente inaplicación a éste de los artículos 165 a 182 del Reglamento de Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, no es obstáculo para que siga ajustándose a los preceptos de los citados artículos la exacción del impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público a favor de las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia (hoy Protección de Menores) y, en su virtud, todos estos organismos se atenderán a los indicados preceptos para la recaudación del impuesto especial de referencia.

Segundo. Que las liquidaciones se practicarán por estas Juntas, sin demora alguna, a vista de las declaraciones que los empresarios presenten en los plazos señalados, constituyendo sus importes cargos en sus respectivas cuentas personales, liquidándose el impuesto a falta de aquellas declaraciones, según lo ordenado en el artículo 170 del citado Regla-

mento de 1909, y en el caso de que habiéndose concedido concierto para el pago del impuesto, no presentare la Empresa en el debido plazo la oportuna declaración, se efectuará la liquidación del impuesto por el aforo del tipo más elevado, con anulación del concierto celebrado, si ésta también se acordare.

Tercero. Que continuará aplicándose al referido impuesto de 5 por 100 el Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, a cuyos preceptos se ajustarán los procedimientos de apremio para su cobro y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1914 y 2 de Octubre de 1924.

Cuarto. Que corresponderán, respectivamente, a los Presidentes de las Juntas provinciales y locales, a los empleados de las mismas encargados de los libros de contabilidad y a los Jefes inmediatos de estos en cuanto aquel impuesto especial se refiera, los deberes que a los Delegados de Hacienda, Jefes de Contabilidad y Tesoreros encomienda el artículo 55 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903 y los preceptos vigentes en materia de recaudación de contribuciones a favor de la Hacienda pública, exigibles mediante certificaciones de apremio.

Quinto. Que la Autoridad superior sobre todos los servicios de recaudación del impuesto especial de 5 por 100 sobre espectáculos públicos, será ejercida por los Presidentes de las expresadas Juntas, cuyas resoluciones, en apelación de los interesados, serán reclamables en vía gubernativa ante las mismas Autoridades u organismos competentes para resolver las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales y municipales.

Sexto. Que la investigación del impuesto de que se trata se realizará por los Agentes que la Junta designe y nombre, y la función se ejercerá con las mismas garantías que las leyes establecen para la inspección de los recursos que constituyen el haber de la Hacienda pública; y

Séptimo. La contabilidad del repetido impuesto comprenderá los derechos liquidados y recaudados, abriéndose cuenta a cada Empresa de espectáculos y a la Agencia ejecutiva especial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Julio de 1933.

P. D.

VERGARA

Señor Ministro de Justicia.

(«Gaceta» del 16 de Julio de 1933.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.236

El Ilustrísimo señor Director General de Montes en telegrama de fecha 22 del actual me dice:

Como contestación a las consultas formuladas ante este Departamento en relación con la apertura del período legal de caza de codornices, tórtolas y palomas, pongo en conocimiento que a tenor de lo preceptuado en la orden del 28 y en tanto no se mo-

difique la vigente legislación de caza que actualmente se halla en estudio, dicho período de caza, comenzará el día primero de Agosto, según preceptúa la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 24 de Julio de 1933.—El Gobernador Civil, MANUEL M.^a GONZÁLEZ LÓPEZ.

Instituto local de Segunda Enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo

Enseñanza no oficial no colegiada.—Curso de 1932 a 1933

Núm. 3.232

CONVOCATORIA DE SEPTIEMBRE

Los alumnos que traten de dar validez académica en la próxima convocatoria de Septiembre a sus estudios hechos privadamente, deberán formalizar sus matrículas respectivas durante los días lectivos del mes de Agosto próximo, en las horas de 10 a 12 de la mañana y de 4 a 6 de la tarde.

Al efecto dirigirán sus instancias (extendidas en impresos que se facilitan en la portería de este Establecimiento) al señor Director de este Instituto, exponiendo en ellas con toda claridad sus nombres y apellidos, naturaleza, edad, asignaturas que pretenden aprobar y clase y número de su cédula personal corriente, documento que deberán presentar firmado.

A dichas solicitudes acompañarán, por cada asignatura, doce pesetas en papel de pagos al Estado por derechos académicos y de examen, diez pesetas cincuenta céntimos en metálico por recargo y formación de expediente y dos timbres móviles de veinticinco céntimos, más dos para el recibo y papel de pagos.

Los que hayan hecho estudios en otros Institutos cuidarán de que obre en esta Secretaría la necesaria certificación oficial que justifique éstos, a cuyo efecto la solicitarán del Instituto de donde procedan.

Al entregar sus instancias presentarán los aspirantes dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, que identificarán la persona y firma del aspirante a satisfacción de la Secretaría. El aspirante que haya sido ya identificado en convocatoria anterior podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, a condición de que exprese en el texto de su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

Los que hayan de verificar el examen de ingreso acompañarán a la instancia (escrita de su puño y letra) el oportuno certificado de nacimiento del Registro civil (debidamente legalizado si fuese de otro territorio notarial) y el certificado médico de hallarse revacunado, abonando al propio tiempo cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos académicos

y de examen, dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por formación de expediente y dos timbres móviles de veinticinco céntimos.

Para poder examinarse de ingreso se necesita tener cumplidos los diez años al hacer la matrícula.

Los alumnos que no se hallen examinados del primer curso y deseen aprobar éste y uno, dos o más cursos completos siguientes, podrán hacerlo con arreglo al plan de 1903, siempre que no hayan realizado el examen de ingreso y tengan, por lo menos, doce años cumplidos antes del día 31 de Mayo próximo pasado. Estos alumnos, en ningún caso podrán sufrir examen de las asignaturas del último año del Bachillerato sin haber cumplido 16 años de edad.

Las inscripciones de matrícula que se formalicen en virtud de las instancias y de los antecedentes académicos de los aspirantes, les serán entregadas por la Secretaría cuando se indique por los anuncios.

Los que aspiren a cualquier clase de matrícula y examen en este Instituto se someten a la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Peñarroya-Pueblonuevo 23 de Julio de 1933.—El Secretario, F. Duque.—Visto bueno: El Director, C. Calatajud.

Jefatura de Obras Públicas

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 3.231

CARRETERAS CONSTRUCCION

Por orden de la Ilustrísima Dirección General de Obras públicas de fecha 23 de Noviembre de 1931 se dispuso la redacción del anteproyecto de una carretera denominada de Peñaleda de Saucejo (Badajoz) a Los Blázquez (Córdoba).

Redactado el anteproyecto de referencia y suscrito en 8 de Marzo último por el Ingeniero de Caminos afecto a esta Jefatura don Ruperto Blasco Perea, fué elevado a la Superioridad con informe favorable en 23 del indicado mes y previo informe del Consejo de Caminos, la Ilustrísima Dirección General de Caminos, lo devuelve con fecha 26 del mes de Junio anterior a fin de que teniéndolo como base se forme el expediente a que se hace referencia en el artículo 10 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento para su ejecución de 10 de Agosto de igual año.

En su consecuencia de conformidad con lo que se dispone en los citados artículos se abre una información pública durante el plazo de treinta días a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial con objeto de determinar si la carretera de que se trata

debe ser construida por el Estado y por tanto si procede su inclusión en el plan general, a cuyo efecto estará expuesto el expresado proyecto en esta Jefatura de Obras públicas, durante el referido plazo para que los pueblos, Corporaciones y particulares puedan examinarlo, admitiéndose en la misma y en las Alcaldías de Peraleda de Sancejo y Los Blázquez las observaciones que juzguen del caso hacer los interesados y las cuales versarán sobre las circunstancias que la misma reúne para ser declarada de interés general sobre el orden que deberá asignársele y sobre la dirección general de su trazado.

Córdoba 21 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe interino, Pedro F. de Santaella.

Ayuntamientos

CORDOBA
Núm. 3.211

Encontrada abandonada y sin dueño conocido la caballería de las señas que al pié del presente edicto se consignan, se anuncia al público a fin de que pueda ser reclamada por su dueño, quien deberá personarse en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicha caballería que se halla depositada a disposición de mi autoridad en el Asilo municipal.

Córdoba 18 de Julio de 1933.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

R e s e ñ a

Una burra de 9 años, pequeña, rucia clara.

Núm. 3.212

Encontrada abandonada y sin dueño conocido la caballería de las señas que al pié del presente edicto se consignan, se anuncia al público a fin de que pueda ser reclamada por su dueño, quien deberá personarse en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicha caballería que se halla depositada a disposición de mi autoridad en el Asilo municipal.

Córdoba 18 de Julio de 1933.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

R e s e ñ a

Una burra rucia clara.

Núm. 3.213

Encontrada abandonada y sin dueño conocido la caballería de las señas que al pié del presente edicto se consignan, se anuncia al público a fin de que pueda ser reclamada por su dueño, quien deberá personarse en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicha caballería que se halla depositada a disposición de mi autoridad en el Asilo municipal.

Córdoba 18 de Julio de 1933.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

R e s e ñ a

Una yegua alazana, pequeño luce-

ro, 5 años, 1'55 de alzada, hierro particular en la nalga derecha.

Núm. 3.219

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que sigue por descubierto del concepto de multas por matanzas e introducción clandestina de especies, correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 18 de Julio de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán caso necesario los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese así mismo, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 20 de Julio de 1933.—Rafael Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

Núm. 3.233

Rectificadas las cuotas comprendidas en el reparto aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento para el cobro de las contribuciones especiales correspondientes a las obras de acerado de las calles que circundan la Mezquita y con objeto de dar las mayores facilidades a los señores contribuyentes he resuelto se cobre a domicilio el importe de los recibos girados los cuales tienen su vencimiento el día 20 de Octubre próximo, advirtiéndose que de no abonarse dentro de la precitada fecha, sin otra notificación se pasarán a la Agencia Ejecutiva para su cobro seguidamente por la vía de apremio.

Lo que además de publicarse en la prensa local para general conocimiento se hace público también por medio de iguales edictos fijados en

los tablonos de anuncios de estas Casas Consistoriales.

Córdoba a 21 de Julio de 1933.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

Núm. 3.234

En consonancia con lo resuelto por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesiones de diez de Octubre del pasado año, y seis de Marzo del presente, convócase la contratación en subasta pública de las obras de construcción de un depósito sedimentador y de una instalación clarificadora compuesta de dos grupos de filtrado rápido con el completo de accesorios para su funcionamiento; cuyo acto tendrá lugar ante mi autoridad en el despacho oficial de esta Alcaldía a las doce horas del día siguiente al en que expire el plazo de los veinte días hábiles por los que se anuncia dicha subasta, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en la «Gaceta de Madrid».

El tipo sobre el que ha de versar la licitación, será el de DOSCIENTAS CUARENTA Y DOS MIL PESETAS, a que asciende el presupuesto de indicadas obras.

El depósito para interesarse en la subasta se fija en la cantidad de DOCE MIL CIEN PESETAS.

Este depósito se convertirá por el rematante en fianza definitiva, elevándolo a la suma de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTAS PESETAS, dentro de los diez días siguientes a contar desde el en que se le comunique la adjudicación definitiva.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y la entrega de ellas en pliegos cerrados y lacrados en la forma y con los requisitos determinados en las reglas tercera y cuarta del artículo quince del Reglamento de dos de Julio del año mil novecientos veinte y cuatro, se verificará presentando a la vez el resguardo del depósito provisional y el documento que justifique estar matriculado como contribuyente directo, o en comisión, por la industria o comercio objeto de esta contrata (R. O. de once de Mayo de mil novecientos veinte y seis; y R. O. de catorce de Febrero del mil novecientos treinta), que se presentarán por separado en la sección de fomento de la Secretaría de este Concejo, durante el transcurso de aludido plazo de veinte días, o sea hasta el anterior al en que haya de efectuarse la subasta.

Los licitadores que suscriban alguna proposición como representantes de otras personas, acompañarán además la copia de la escritura de mandato o sea el poder que justifique de modo legal su personalidad para gestionar a nombre de sus poderdantes, cuyo documento será previamente bastantado por uno de los dos letrados consistoriales señores don Manuel Carretero Serrano y don Alfonso de Torres Márquez.

El proyecto, presupuesto, cuadros de precios, y pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas a que ha de subordinarse la ejecución

de las indicadas obras, quedan desde hoy de manifiesto en la mencionada Sección de Fomento, donde pueden ser examinados en las horas de oficina por cuantas personas deseen tomar parte en la repetida subasta.

Córdoba veinte y uno de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Francisco de la Cruz.

MODELO DE PROPOSICION

D
.....vecino de.....
..... como acredita con la cédula personal de la tarifa.
..... clase..... número..... que acompaña, enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones referentes a las obras de construcción de una estación clarificadora con destino a las aguas del Pantano del Guadalmellato y un depósito sedimentador, se obliga y compromete llevar a cabo mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que regulan la ejecución de las mismas en la suma de.....
..... pesetas (Aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado); declarando a los efectos procedentes, que las remuneraciones mínimas de los obreros que en estas obras se empleen y que habrán de percibir por jornada legal de trabajo y horas extraordinarias serán las siguientes.....
(aquí se determinará con claridad y separación de oficios y categorías el jornal mínimo para la jornada de ocho horas y para las que con carácter extraordinario, si llega el caso trabajasen). Fecha y firma.

Núm. 3.235

Solicitándose de esta Alcaldía por don Laureano Moreno López, instalar un motor eléctrico de 1/4 H. P. en el interior de la casa sin número de la calle del Caño, para utilizarlo en el taller de vulcanización que pretende establecer en referida finca, se anuncia al público a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan los vecinos colindantes y demás personas interesadas producir por escrito ante mi autoridad las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba veintidós de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Francisco de la Cruz.

FUENTE TOJAR

Núm. 3.244

Don Francisco Matas Cordón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que rendidas las cuentas de Depositaria del 1.º y 2.º trimestre del ejercicio en curso, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, a fin de que por cualquier habitante del término, puedan ser examinadas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Fuente Tojar 20 de Julio de 1933.—Francisco Matas.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.229

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta, de las fincas siguientes:

Una haza de tierra calma, al sitio de Rojas, del término de Pedro Abad, con ochenta y una áreas y sesenta y tres centiáreas.

Otra haza de tierra calma, en el mismo término y pago del Egido de Rojas, que tiene de cabida seis celemines de tierra o sean treinta áreas y sesenta y una centiáreas.

Otra haza de igual término y pago, con la misma cabida que la anterior.

Otra haza de tierra calma, en el pago de Egido, término de Pedro Abad, con cabida de seis celemines, equivalentes a treinta áreas y sesenta centiáreas.

Han sido apreciadas estas cuatro suertes de tierra en dos mil quinientas pesetas en total, bajo un solo lote.

La nuda propiedad de una hacienda de olivar, nombrada de la Cruz o Cordobesa, en término de Adamuz, pago de los Barreros Bajos, compuesta de los tres trozos siguientes: El primero consta de cuatrocientos noventa y cuatro olivos, cincuenta y siete higueras, un chaparro, un huerto cercado con cinco olivos dentro y varios injertos pequeños, setecientos sesenta varas de cerca medianera y ciento cincuenta de propia y la tercera parte de casa y cuadra existentes en dicha finca. El segundo pedazo se compone de cuatrocientos cuarenta y dos olivos y cuatro olivos injertos chicos, veintisiete higueras, ciento setenta y ocho varas de cerca propia, setenta y ocho medianera y un chaparro en igual participación en la casa y cuadra que el trozo anterior. Y el tercer pedazo compuesto de sesenta y nueve olivos de la besana y los quinientos diez y que totalizan los quinientos setenta y nueve de que se compone la suerte es la última besana y tres injertos chicos con cuatrocientas ochenta y cinco varas de cerca propia y cuatrocientas cuarenta de medianería y otra tercera parte de la citada casa y cuadra. Ha sido apreciada esta nuda propiedad en doce mil setecientos cincuenta pesetas.

Un molino aceitero, que radica en la posesión de olivar anteriormente descrita y contiguo a la casa construida en el trozo primero de los que forman dicha posesión de la Cruz, se compone de empiedro, caldera, prensa y demás accesorios para la elaboración, bodega con ánfora, patio y orujeras, con una superficie incluida en la de la finca en que está enclavada de trescientos noventa metros cuadrados; ha sido apreciado en diecisiete mil pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veintidós de Agosto

próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Góngora, sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio de cada finca.

Segunda. Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual cuando menos al diez por ciento del aprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos. Los autos y la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente, se hallan de manifiesto en la Secretaría donde podrán ser examinados por los licitadores.

Así lo he acordado en proveído de esta fecha dictado por los autos juicio de concurso de acreedores de don Alfonso Galán Janer.

Córdoba veinte de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Marcial Zurera.—El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 3.199

Don Enrique Poole Escat, interinamente Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado exhorto y requiero y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña que el día 17 del actual fue sustraída a don Antonio Heredia y Heredia, vecino de Córdoba, del sitio en terrenos del cortijo Conejera, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 19 de Julio de 1933.—E. Poole.—El Secretario, P. D., Leopoldo Romero.

R e s e ñ a

Mula de 13 años, 1'39 de alzada, castaña algo apardada, raza española con el hierro Agrícola en muslo derecho, y el de la Agrícola Española O. número 15 en el muslo izquierdo.

Núm. 3.226

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 18 del actual fué sustraída a don Casimiro García Osorio, vecino de Córdoba, del sitio cortijo Villarrubia de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la

pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 19 de Julio de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

R e s e ñ a

Un mulo capón de 12 años, 1'49 de alzada, castaño, X en la espaldilla derecha, braquilabrada, lunares en los costillares hierro Fénix Agrícola V-1.

Núm. 3.227

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las prendas y efectos que al final se reseñan, que el día 14 del actual fueron sustraídas a don Antonio Páez León, vecino de esta capital, del sitio su domicilio calle Conde de Cárdenas 15, de esta capital; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las prendas y efectos de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 19 de Julio de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

R e s e ñ a

Una americana negra de lana nueva.

Un reloj con iniciales en la tapa J. V. de plata enlazadas.

Una pluma estilográfica de color verde.

Un lapiz de tinta amarillo.

Un pañuelo de crespón color melocotón.

Una petaca de Ubrique.

Un cortaplumas pequeño.

BUJALANCE

Núm. 3.198

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las diligencias sobre juicio de faltas, seguidas en este Juzgado para poner término al sumario número ciento cuarenta y siete del año mil novecientos treinta y dos, del Juzgado de Instrucción de este partido, contra Pedro Belza Pérez, que ha sido declarado rebelde en dicho procedimiento, ha recaído la sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

Fallo: Que declarando como declarado rebelde en este procedimiento al referido Pedro Belza Pérez debo condenarlo y lo condeno a la multa de cincuenta pesetas, que hará efectiva en el papel correspondiente, sufriendo en caso de insolvencia la prisión sustitutoria equivalente, a razón de un día por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, imponiéndole además el pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y por lo que respecta al condenado rebelde, insértese la oportuna cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndola con atento oficio al Excmo. señor Gobernador civil, y una vez que sea firme, dese cuenta. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y iirno.—José Barco.—Rubricada.

La parte dispositiva de sentencia inserta, que fué publicada en el día de su fecha, ocho del presente mes, concuerda con su original respectivo. Y en cumplimiento de lo mandado y para remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, pongo la presente que firmo en Bujalance a once de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Juan de D. Villaseñor.

UTRERA

Núm. 3.200

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en proveído de hoy, se cita al inculcado José Crespo, tratante de caballerías y vecino de Córdoba, a fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para declarar en causa por hurto número 318 de este año; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Utrera a 19 de Julio de 1933.—El Secretario, Dionisio Ramos.

LA RAMBLA

Núm. 3.201

Don Rafael A. García Baena, Juez de Instrucción accidental de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, de la propiedad de don José Bermudo Ramos, vecino de Santaella sustraídas el día 13 del actual, de la finca del Albercón, del término de dicha villa, las que, caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 18 de Julio de 1933.—Rafael A. García.—El Secretario, Antonio Escobar.

R e s e ñ a

Una rucha de 4 años, 1'15 metros de alzada, capa rucia, raza española, careta.

Otra rucha de 5 años, 1'25 metros de alzada, capa negra, bociclara, y

Una mula de 8 años, 1'46 metros de alzada, capa castaña; todas herradas con el de la Compañía El Fénix Agrícola.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital).—Córdoba